CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3266 – 2011
JUNÍN

Lima, cuatro de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y tres, del veintitrés de junio de dos mil once; y **CONSIDERANDO:** ***Primero:*** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta sostiene que si bien en autos existen medios probatorios que demuestran la responsabilidad penal de los acusados Enoc Rodríguez Sebastián, Efer Villa García, Jenaro García Manuel, Marcelino García Manuel, Eduardo García Menor, Nehemías Fernández Barroti, Ediberto García Menor y Omar Bagner Casanto Cruz, el Colegiado Superior ha dictado una sentencia absolutoria sin mayor fundamento legal; que el Tribunal de Juzgamiento no ha hecho una adecuada valoración de las pruebas, indicios y evidencias realizadas por el representante del Ministerio Público, con lo que se ha atentado contra los principios rectores del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que: **i)** *no valoró que los procesados entraron en contradicción durante el juicio oral*, pues se retractaron de lo declarado a nivel preliminar: el acusado Enoc Rodríguez Sebastián –en su condición de Jefe de la Comunidad- en juicio oral señaló no haber participado en nada porque su religión no se lo permite, y que solo estuvo los días dieciocho y diecinueve de abril de dos mil siete, indicando que fue el Sub Jefe, el acusado Ever Villa García, quien se encargó de todo; lo cual es desvirtuado por sus propios coprocesados, quienes a nivel preliminar señalaron que él estuvo presente en todo momento tanto al aprehender al agraviado como cuando lo agredían, incluso cuando le causaron la

Lpderecho.pe

muerte; asimismo, si bien el encausado Efer Villa García señala que no ha participado en los hechos pues solo estuvo los dos primeros días y luego se fue a su chacra, no habiendo regresado al Local Comunal, es cierto también que sus coprocesados Marcelino García Manuel y Genaro García Manuel a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público, declararon que fue el acusado Villa García quien al momento de interrogar al agraviado le rompió la cabeza, por lo que fue llevado por el Teniente Gobernador a la Posta Médica conjuntamente con la señora Hermelinda Luis García, lo cual es corroborado con las declaraciones brindadas por la enfermera de la posta médica Luz Elena Tupayachi Sarmiento, quien a nivel policial, sumarial y plenarial, refirió que el agraviado estaba herido gravemente, pues estaba pálido porque había perdido mucha sangre debido a las heridas que tenía; **ii)** *no se valoró las declaraciones testimoniales brindadas a nivel preliminar como en juicio oral de los siguientes testigos presenciales:* **a)** El acusado Omar Bagner Casanto Cruz, quien ha relatado cómo han sucedido los hechos, señalando que fue testigo presencial cuando el acusado Efer Villa García disparó por segunda vez con su escopeta e impactó en la mano izquierda del agraviado; señala también que fue obligado por sus coprocesados a acompañarlos presuntamente para dejar al agraviado en otra Comunidad, lo cual no fue así, pues luego de caminar dos horas, el acusado Genaro García Manuel –en su condición de Teniente Gobernador- dijo que regresen para curar al agraviado y luego dejarlo ir a su pueblo, sin embargo, al llegar a la Comunidad a eso de las dos de la mañana, decidieron llevarlo al río Perené, donde el agraviado trata de escapar al cruzar el citado torrente, donde el acusado Efer Villa García, al estar molesto porque trató de

Lpderecho.pe

escapar intentó ahorcarlo con una soga y al no poder hacerlo, lo ató de pies y manos, y le disparó a la altura del abdomen y/o pecho, y posteriormente un sujeto conocido como "pelado" le cortó el cuello, sacándole la cabeza, optando sus coprocesados a meterlo en un costal, y llenándolo de arena, lo amarraron y jalaron hacia el río Perené hasta aproximadamente unos cinco metros, para desaparecer su cuerpo, mientras que él y su jefe el encausado Efer Villa García miraban, posteriormente el acusado Genaro García Manuel –quien era Teniente Gobernador- les dijo que tenían que guardar el secreto, bajo amenaza de muerte; **b)** no se valoró la declaración testimonial de la conviviente del agraviado Avelina Victoria Sharico Cárdenas de Chety, quien señala a través de un intérprete, que vio cuando mataron a su esposo con un disparo en el estómago y pecho, y que lo llevaron al río en un costal con arena; **c)** se restó valor a la declaración preliminar y plenarial de la enfermera Luz Elena Tupayachi Sarmiento, quien pudo ver las lesiones graves que tenía el agraviado; y **d)** asimismo, *no se tomó en cuenta las declaraciones testimoniales de los pobladores Heyde Cabecilla Gálvez y Clorinda Cruz Chamicre* quienes durante el curso del proceso manifestaron que ellas también fueron víctimas de las agresiones y amenazas de muerte por parte de los procesados, quienes las agredieron y las torturaron pasándoles electricidad en la cabeza, hechos que fueron denunciados ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado Ciudad Satélite debido al temor que impartían los procesados en su Comunidad; **iii)** que no se tomó en cuenta las conclusiones que se arribaron de los Informes Periciales practicados en juicio oral obrante a fojas quinientos treinta y siete, y quinientos cuarenta y seis; **iv)** que el Colegiado Superior si bien ha dictado

Lpderecho.pe

la sentencia recurrida justificando su decisión en el reconocimiento del Pueblo de Bajo Guacamayo como sistema jurídico que nuestra Constitución Política reconoce, sin embargo ha olvidado que esta tradición, cultura y costumbre no puede considerarse ilimitada y absoluta, toda vez que la muerte del perjudicado constituye la terminación de la vida, bien jurídico protegido en primer orden, no sólo en la sociedad occidental, sino también a aquellos grupos y etnias que no han transitado por ella, lo que queda plenamente acreditado cuando en juicio oral los testigos y procesados, así como los peritos antropológicos han manifestado que en la Comunidad Ashaninka de Bajo Guacamayo valoran la vida sobre la muerte; y **v)** finalmente, el Tribunal de Juzgamiento si bien señaló en la recurrida que es incompetente para emitir una sentencia de mérito respecto del delito de secuestro en agravio de Eduardo Anco Pishani, en razón de que los encausados ejercieron su potestad juridiccional de control social de conformidad a su propio sistema jurídico, ello no resulta amparable en tanto que dicho argumento no es considerado como causal de incompetencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico. ***Segundo:*** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y tres, se imputa a los inculpados Enoc Rodríguez Sebastián, Efer Villa García, Jenaro García Manuel, Marcelino García Manuel, Eduardo García Menor, Nehemías Fernández Barroti, Ediberto García Menor y Omar Bagner Casanto Cruz, quienes conformaban la Junta Directiva de la Comunidad Nativa de Guacamayo, que el día dieciocho de abril de dos mil siete, después de reuniones sostenidas en el local comunal, acordaron aprehender al agraviado Eduardo Anco Pishani, del lugar donde se encontraba trabajando en forma pacífica, para luego sin motivo

Lpderecho.pe

justificado privarlo de su libertad, y maniatándolo lo llevaron hasta el local comunal de dicha localidad, donde llegaría a ser tratado con crueldad, toda vez que los inculpados le propinaron diversos golpes en diferentes partes del cuerpo, bajo el pretexto de ser un "hechicero" o "brujo, causante de maleficios a algunas personas de dicha Comunidad y que por decisión de ellos obligarían al agraviado a declararse culpable de los daños a la salud en perjuicio de algunos pobladores; asimismo, se advierte que como consecuencia de los tratos crueles a la integridad física del agraviado, éste fue llevado a la Posta Médica de dicha localidad el día veinte de abril de dos mil siete, en horas de la mañana, con el fin de curarlo pues tenía lesiones en la cabeza y en diversas partes del cuerpo, y dada la magnitud del daño físico, la enfermera le indicó al Teniente Gobernador lo evacuara al Hospital de Pichanaki, lo que no se hizo, poniendo en peligro la salud del agraviado; hechos que han sido demostrados con la Historia Clínica y la declaración de la enfermera encargada de la posta médica, evidenciándose con este hecho que la víctima ha sido sometida a sufrimientos graves que inflijan dolores, sometiéndolo a métodos que habrían anulado su personalidad y conocimiento con el fin de obtener una confesión de un acto supersticioso, hechos que han sido causados con ferocidad, son motivo justificado, para después ser victimado y luego mutilado, ser llenado en un costal con piedras, y arrojado al río Perené, logrando desaparecer el cuerpo del agraviado. ***Tercero:*** Que, en primer término, debe precisarse que este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento de un lado, respecto de la indebida valoración de medios probatorios existentes en lo que se refiere al delito de homicidio calificado, y por otro lado, efectuará un control

Lpderecho.pe

constitucional a fin de determinar si lo resuelto por el Colegiado Superior resulta arreglado a ley. ***Cuarto:*** Que, en efecto, de autos claramente se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub judice* ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad de los encausados, pues no justificó debidamente porqué las pruebas de cargo que contienen elementos serios de incriminación desde la perspectiva de la imparcialidad carecen o se encuentran debilitadas en su valor, así tenemos: **i)** las declaraciones brindadas por la testigo Haydee Cabecilla Gálvez tanto en sede policial como plenarial, en las que manifestó de manera uniforme que conoce a los procesados porque son autoridades de la Comunidad Nativa Bajo Guacamayo – Perené; que el día dieciocho de abril de dos mil siete, siendo las dieciocho horas aproximadamente, cuando se encontraba en su casa, se acercó el acusado Efer Villa García –en su condición de Sub Jefe de la Comunidad Nativa- quien le informó que se acercara al Local Comunal, por lo que acudió a dicho lugar y vio a quince personas, entre ellas, a los procesados, quienes tenían al agraviado con las manos atadas; que al ver este hecho regresó a su casa y no volvió a salir, empero al día siguiente, esto es, el día diecinueve de abril del mismo año, a las siete horas aproximadamente, el acusado Efer Villa García, quien estaba en compañía del acusado Marcelino García Manuel le comunicó para que se acercara a la Casa Comunal, donde observó que el imputado Eduardo García Menor estaba agrediendo físicamente a la víctima, dándole patadas en diferentes partes del cuerpo, razón por la cual se acercó rápidamente a defenderlo, siendo que en esos momentos, los

Lpderecho.pe

encausados Enoc Rodríguez Sebastián, Efer Villa García, Marcelino García Manuel y otros, intentaron agarrarla para que de la misma forma la agredieran, por lo que ante ello optó por retirarse a su vivienda; que luego el día veintiuno de abril del dos mil siete, siendo las diez horas aproximadamente, nuevamente los encausados Efer Villa García y Marcelino García Manuel le notificaron para que concurra al Local Comunal, donde encontró al agraviado totalmente maltratado, quien tenía la cabeza rota y el rostro completamente hinchado; que estando en dicho lugar, el acusado Genaro García Manuel le increpó ser una bruja, por lo que obligó al perjudicado que la sindicara, pero éste debido al mal estado en el que se encontraba, solo hablaba incoherencias; que ante tal situación, comenzaron a agredirla, intentaron pasarle electricidad obligándola a decir que era bruja, siendo que en esos momentos apareció su padre quien les pidió que no continuaran con tal actitud, por lo que la soltaron y se fue a su vivienda; finalmente el día veintidós de abril del mismo año, a eso de las veintiún horas aproximadamente, escuchó dos disparos y por eso se fue a la casa de su progenitor, siendo que al día siguiente cuando preguntó a los pobladores qué había sucedido, le manifestaron que esos disparos fueron contra el agraviado, a quien luego lo habían desaparecido –véase a fojas veintidós y quinientos cuatro, respectivamente-; **ii)** las declaraciones brindadas por el testigo Pascual Perdiz Cushichinari –miembro de la Comunidad Nativa de Bajo Guacamayo Perené-, quien en sede policial manifestó que se presentó de manera voluntaria para relatar el hecho delictivo realizado por las autoridades de la Comunidad Nativa en perjuicio del agraviado; que el día diecinueve de abril de dos mil siete, en momentos que se encontraba en compañía de su cuñado

Lpderecho.pe

Anselmo Cruz Quispe, al pasar por el Local Comunal, se dieron cuenta que estaban reunidas un promedio de quince a veinte personas, entre ellas, los acusados Genaro García Manuel –Teniente Gobernador-, Enoc Rodríguez Sebastián –Jefe de la Comunidad-, Efer Villa García –Sub Jefe de la Comunidad-, Eduardo García Menor y Marcelino García Manuel –miembros de la Junta Vecinal-, quienes rodeaban al agraviado, a quien lo tenían sentado en el suelo y se encontraba maltratado físicamente, pues estaba completamente golpeado, con la cabeza rota y el rostro hinchado por los golpes, y luego lo trasladaron a otro lugar; que posteriormente tomó conocimiento que habían disparado al agraviado y luego lo arrojaron al río; finalmente, deja constancia que todo lo que declara es de manera voluntaria porque considera que es un hecho criminal que debe ser sancionado, agregando además que estos imputados vienen obligando a los comuneros para que firmen su Libro de Actas y están amenazando para que no declaren nada –véase a fojas veinticuatro-; asimismo, en sede plenarial, se reafirma en que fue testigo de los maltratos físicos a los que fue sometido el perjudicado, que nunca conversó con los acusados sobre el motivo por el cual estaban maltratando a la víctima por temor, dejando en claro que anteriormente jamás había sucedido algo así en su Comunidad –véase a fojas cuatrocientos noventa y ocho-; **iii)** la manifestación brindada por la testigo Colinda Cruz Chamicre en sede policial, en presencia del representante del Ministerio Público, donde señaló que se presentó de manera voluntaria para declarar sobre los hechos criminales cometidos al agraviado por las Autoridades de la Comunidad Nativa el día diecinueve de abril de dos mil siete; que, al respecto, señaló que los acusados Enoc Rodríguez Sebastián, Efer Villa García, Genaro García Manuel, Marcelino

Lpderecho.pe

García Manuel, Eduardo García Menor, entre otros, tenían al perjudicado sentado sobre un palo, el que estaba amarrado con una soga, que asimismo cuando llegó el acusado Marcelino García Manuel le preguntó que si sabía que la víctima era brujo, y como negó tener conocimiento de ello, comenzaron a agredirla físicamente, le pasaron electricidad y le dijeron que abandonara el pueblo porque sino la iban a matar; que fue testigo presencial de la agresión sufrida contra el agraviado, a quien vio que también le pasaron electricidad para que confesara que era brujo pero como no lo hizo, bajo amenaza de muerte lo soltaron, siendo que desde esa fecha desconoce su paradero porque se retiró de esa zona por temor a que la mataran –véase a fojas veintisiete-; versión que ratificó al concurrir en juicio oral donde además agregó que los imputados vienen amenazándola de muerte para que no cuente lo sucedido –véase a fojas quinientos dos-; **iv)** la manifestación policial del procesado Omar Wagner Casanto Cruz, quien en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que se presenta en forma voluntaria para declarar sobre los hechos criminales realizados por los acusados Enoc Rodríguez Sebastián, Efer Villa García, Genaro García Manuel, Marcelino García Manuel, Eduardo García Menor y otros; que, al respecto, sostuvo que el día dieciocho de abril de dos mil siete, siendo las dieciocho horas aproximadamente, cuando se encontraba en la chacra de su tío ubicado en la Comunidad Nativa Bajo Guacamayo – Perené, se percató que los acusados Genaro García Manuel, Enoc Rodríguez Sebastián, Eduardo García Menor, Efer Villa García, Marcelino García Manuel llevaban al agraviado amarrado con una soga a la cintura; al día siguiente, esto es, el diecinueve de abril del mismo año, dichas autoridades convocaron a una

Lpderecho.pe

reunión de emergencia en la casa comunal, donde observó que los encausados mediante agresiones físicas, obligaron al perjudicado a escarbar la tierra detrás de las casas, sindicándole que era un brujo; que posteriormente el día veintitrés de abril del mismo año, a las veinte horas aproximadamente, escuchó un disparo de escopeta en el lugar donde se encontraba la víctima, razón por la cual se dirigió al local comunal y pudo observar que el agraviado tenía la mano izquierda herida que sangraba, por lo que los acusados obligaron a todos los varones presentes que acompañaran a dejarlo en la Comunidad Nativa San José, por lo que él también fue, siendo que después de dos horas de caminata, el acusado Genaro García Manuel –Teniente Gobernador- hizo un alto y bajo el pretexto de que retornarían para curarlo, en el camino decidieron llevarlo al río Perené, siendo en ese instante que empezaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo hasta que llegaron a la orilla del citado río, donde el acusado Efer Villa García comenzó a ahorcar con una soga a la víctima, le amarró las manos y los pies, para luego una vez estando en el suelo, cogió su escopeta y le disparó en el abdomen, para luego un sujeto conocido como "pelado" provisto de un chanfle llegó a cortarle el cuello, logrando sacarle la cabeza; seguidamente los acusados cogieron el cuerpo del agraviado y lo metieron en un costal donde también llenaron bastante arena para luego jalarlo hacia el río Perené hasta llevarlo a unos cinco metros río adentro, donde procedieron a soltarlo; luego de unos minutos, el acusado Genaro García Manuel les dijo a todos que debían guardar en secreto lo que había sucedido, pues de lo contrario "iban a correr la misma suerte"; versión que reiteró en sede plenarial –véase a fojas veintinueve y quinientos noventa-; **v)** la manifestación policial de Luz Elena Tupayachi

Lpderecho.pe

Sarmiento, quien en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que en su condición de enfermera de la Posta Médica de la aludida Comunidad Nativa, fue testigo de que el día veinte de abril de dos mil siete, en horas de la mañana tocó la puerta del Centro de Salud el presidente de la Comunidad, el encausado Genaro García Manuel, quien se presentó con el agraviado que estaba mal herido, por lo que al verlo en esa situación lo atendió y observó que tenía heridas cortantes, golpes en la cara y la cabeza, así como también le sangraban los brazos y piernas, estaba obnubilado y no podía hablar debido a los golpes que había sufrido, manifestando que las heridas que presentaba el agraviado eran mortales –véase a fojas noventa y uno-; versión que reiteró en sede plenarial obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho; **vi)** la declaración plenarial de la conviviente del agraviado, Victoria Cárdenas de Chety, quien señaló –a través de un intérprete- que vio cuando mataron a su esposo con un disparo en el estómago y pecho, y que luego lo llevaron al río en un costal con arena después de haberlo mutilado; refiere que si bien en sede preliminar manifestó que no estuvo presente cuando asesinaron al agraviado, fue porque dicha versión brindada a nivel policial fue tomada sin la presencia de algún interprete que le pudiera hacer comprender exactamente lo que se le estaba preguntando –véase a fojas quinientos cincuenta y cinco-. ***Quinto:*** Que, por tanto, del fundamento jurídico precedente, se logra concluir que es evidente que el Superior Colegiado no realizó una debida apreciación de los hechos imputados a los acusados, así como tampoco compulsó de manera adecuada los medios de prueba debidamente actuados en el proceso, por lo que siendo así, es de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo trescientos uno

Lpderecho.pe

del Código de Procedimientos Penales. ***Sexto:*** Que, asimismo, este Supremo Tribunal estima necesario que se efectúe un control constitucional a fin de determinar si lo resuelto por el Colegiado Superior –tal como alega el recurrente- resulta o no conforme a ley; que, al respecto, del Informe Pericial realizado en autos –véase a fojas quinientos cuarenta y seis-, se advierte que la Comunidad Nativa de Bajo Guacamayo es un pueblo originario que se ubica en el interior del Perú y que sus pobladores están dedicados a la actividad agrícola, que trabajan las tierras que la Comunidad les asignó y en algunos casos laboran en chacras ajenas a cambio de un salario, presentan una organización social en la que se distingue la presencia de la institución educativa que cuenta con un profesor que no es de la zona, y el nivel inicial cuenta con una profesora que imparte la educación bilingue a los niños de la comunidad, asimismo, cuentan también con una posta médica que se encuentra permanentemente asistida por una enfermera y sus técnicos, de otro lado, existe un teniente gobernador y una junta directiva, esta última es una institución social asumida como propia por los pobladores y es la encargada del gobierno de la Comunidad; en definitiva, se advierte que en la Comunidad Nativa de Bajo Guacamayo viven debidamente organizados socialmente. ***Séptimo:*** Que, al respecto, se tiene que la Constitución Política, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo dos, inciso diecinueve) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: **(i)** el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas,

Lpderecho.pe

y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo ochenta y nueve); y **(ii)** el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, claro está *siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona* (artículo ciento cuarenta y nueve). ***Octavo:*** Que, en efecto, del fundamento jurídico precedente se advierte que si bien nuestra Carta Magna le otorga cierto margen de potestad jurisdiccional a las Comunidades Nativas y Campesinas para que ejerzan una forma de control social sobre sus pobladores, ello no significa que dicha facultad sea ilimitada o absoluta, pues cuando afecten derechos fundamentales, dichos comportamientos deberán ser sancionados penalmente; es así que en el caso *sub judice*, si bien el Colegiado Superior sustentó la recurrida bajo el argumento de que los inculpados, al ser miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Nativa, sólo pretendieron salvar a su pueblo motivados por la costumbre y actos ancestrales, en tanto que dicha Comunidad tiene expedito –objetiva y subjetivamente- su derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones jurídicas, así como su sistema normativo para vivir en paz y tranquilidad, olvidó que dicha potestad jurisdiccional que les alcanza no es ilimitada o absoluta cuando se trata de la afectación de derechos fundamentales, tales como la vida –en el caso de homicidio calificado- y libertad personal –en caso de secuestro-, tanto más si en dicha Comunidad no era una conducta socialmente aceptada por sus usos y costumbres que se cause la muerte a una persona considerada como "brujo", lo que se encuentra debidamente acreditado con las declaraciones brindadas por los miembros de la Comunidad Nativa

Lpderecho.pe

de Bajo Guacamayo durante el curso del proceso –los pobladores se presentaron voluntariamente desde el inicio del proceso para denunciar el asesinato del agraviado porque consideraban que se trataba de un "hecho criminal" lo que había sucedido con la víctima; de lo que se puede colegir que los miembros de dicha Comunidad no estaban de acuerdo con el castigo que le estaban propinando a una persona que era sindicado como "brujo"- así como también con los Informes Periciales realizados en autos –se concluyó que en su cultura los acusados de brujería eran expulsados y sólo en casos extremos eran ajusticiados; documento que fue debidamente ratificado a fojas quinientos sesenta y dos-; que, siendo así, también resulta amparable lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Colegiado Superior no actuó conforme a ley al declararse incompetente jurisdiccionalmente para pronunciarse respecto de la acusación fiscal formulada contra los procesados por el delito de secuestro basándose en que éstos ejercieron su potestad jurisdiccional –control social- de conformidad a su propio sistema jurídico. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos cuarenta y seis, del veintitrés de junio de dos mil once, en los extremos que: **i)** absolvió a Enoc Rodríguez Sebastián, Efer Villa García, Jenaro García Manuel, Marcelino García Manuel, Eduardo García Menor, Nehemías Fernández Barroti, Ediberto García Menor y Omar Bagner Casanto Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Eduardo Anco Pishani; y **ii)** se declaró incompetente jurisdiccionalmente para emitir una sentencia de mérito respecto de la acusación fiscal formulada en contra de los citados procesados por el delito de secuestro en agravio de Eduardo Anco Pishani, en razón de que aquellos ejercieron su potestad jurisdiccional de conformidad con su propio sistema jurídico; **MANDARON** se realice nuevo

Lpderecho.pe

juicio oral por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/mist.

Lpderecho.pe

03 DIC. 2012